



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0148 TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “OLYMPIC”**

**COMPAÑÍA NUMAR S.A., Apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 3305-2010)**

**Marcas y otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 1369-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.**

Recurso de Apelación presentado por el Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, mayor, soltera, Abogada, vecina de Escazú, titular de la cédula de identidad número 1-1055-0703, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, de esta plaza, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y seis minutos y veintitrés segundos del veintisiete de enero de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 19 de abril de 2010, la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, de calidades y condición antes citadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**OLYMPIC**”, para proteger y distinguir: *“bombilla en forma de globo (lámparas), bombillas, bombillas de alumbrado”*, en clase 11 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de agosto de 2010, el señor Henry Núñez Nájera,



en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del **COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria con base en el artículo 23 de la Ley 7800, que creó el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y asimismo que tiene inscrita la marca “OLYMPIC” en Suiza, en todas las clases internacionales, por lo que se trata de una marca notoria.

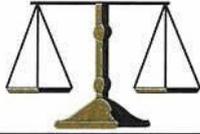
**TERCERO.** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con treinta y seis minutos y veintitrés segundos del veintisiete de enero de dos mil once, declaró con lugar la oposición interpuesta y denegó la inscripción solicitada, resolución que fue apelada por la solicitante mediante escrito presentado en fecha once de febrero de 2011 y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO AL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Si bien considera este Tribunal que podría haber un aparente vicio de *incongruencia* en la resolución venida en alzada, por cuanto se dispuso por un mero error material en el Por Tanto de la resolución recurrida lo siguiente:



*“**POR TANTO** (...) se resuelve: **I.** Se declara con lugar la oposición interpuesta en el expediente 2010-3305 por el señor **HENRY NUÑEZ NAJERA**, (...) contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“OLYMPIC”**, en clase 11 internacional, presentada por la señora **GISELLE REUBEN HATOUNIAN**, (...) **la cual se acoge.**”*

Sin embargo, en virtud del análisis realizado por el Órgano a quo, en su parte considerativa, queda claramente establecida la voluntad y el fundamento jurídico del Registro para declarar con lugar la oposición interpuesta y denegar la solicitud de inscripción que nos ocupa, tratándose simplemente de un error material de la resolución recurrida, el cual para este Tribunal no es motivo de nulidad, por lo que en virtud de la política de saneamiento seguida, que se ha fundamentado en los principios de verdad real, in dubio pro actione, celeridad, oficiosidad, economía procesal, y el principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial (No. 8039, del 12 de octubre de 2000); 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo N° 35456-J, del 30 de marzo de 2009); 4, 10, 65.1, 157, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 161 y 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, y por no causar indefensión a las partes tal error material, considera este Órgano de Alzada procedente entrar a conocer de este asunto por el fondo, dejando superadas cualesquiera reservas al respecto.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara



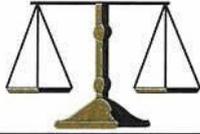
con lugar la oposición interpuesta por el Apoderado del **COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL DE COSTA RICA.**, y deniega la solicitud de inscripción de la marca gestionada, por cuanto consideró que el rechazo de dicha marca se hace a partir de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que es Ley No. 7800, de 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance No. 20 a la Gaceta No. 103, del 29 de mayo de 1998, vigente a partir de dicha fecha, el cual reza:

*“Artículo 23.- El Comité Olímpico Nacional, así como sus organismos adscritos en adelante Comité Olímpico, es una organización sin fines de lucro e interés público, a la cual el Estado costarricense le otorga personalidad jurídica propia. Por su naturaleza especial, está excluido de la aplicación de la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939 y de las disposiciones de esta ley relativas a las asociaciones deportivas.*

*Esa personalidad se perfeccionará, de pleno derecho, por el acuerdo firme que adopte el Comité Olímpico, una vez comunicado al Instituto y publicado en La Gaceta.*

*Reconócese autonomía al Comité Olímpico y las federaciones y asociaciones nacionales, siempre que estén reconocidas por la Federación internacional respectiva.*

*Serán de uso exclusivo del Comité Olímpico y por lo tanto ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá utilizar sin su autorización y con fines comerciales ni publicitarios, las palabras olímpico ni olimpiada. También serán de empleo exclusivo la bandera internacional del Comité Olímpico, los cinco aros entrelazados, que representan los cinco continentes, el logotipo inscrito por el Comité Olímpico Internacional, este Comité será el único autorizado en el territorio nacional para usarlos.”* (la negrita y el subrayado no corresponden al original)



Así las cosas, dejó claro el Órgano a quo en la resolución recurrida que la Ley No. 7800, se trata de una ley de orden público cuyo fin primordial es la promoción del deporte, el cual es declarado de interés público, como lo establece su artículo 1º, y desde este punto de vista se trata de una ley imperativa, ya que responde a un interés general, colectivo, donde quedan de lado las cuestiones de orden privado, en las que solo juega un interés particular, y por tal motivo las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, por el contrario a las de orden privado que son renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y sustituirlas por otras, coligiendo el Órgano a quo y con lo cual está totalmente de acuerdo este Tribunal, que por el principio de legalidad (Artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública), no puede desconocerse el mandato del párrafo cuarto de la Ley No. 7800, en su artículo 23.

Por lo anterior, no viene al caso ahondar sobre los agravios formulados por la representación de la empresa apelante en sentido contrario, que a todas luces resultan inatendibles.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **Compañía Numar S.A.**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con treinta y seis minutos y veintitrés segundos del veintisiete de enero de dos mil once, con fundamento en el párrafo 4 del artículo 23 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, No. 7800, de 30 de abril de 1998, la cual se confirma en todos sus extremos.

#### **CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto



Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Giselle Reuben Hatounian**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **COMPAÑÍA NUMAR S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con treinta y seis minutos y veintitrés segundos del veintisiete de enero de dos mil once, la cual se confirma en todos sus extremos, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca “**OLYMPIC**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR:**

- **Marca Intrínsecamente inadmisibles**
- **TG: Marcas inadmisibles**
- **TNR: 00.60.55**